



Campo de la Cruz – Atlántico, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00041-00.

ACCIONANTE: LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO

ACCIONADO: E.P.S CAJACOPI.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO contra E.P.S CAJACOPI, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN en conexidad con el derecho a la SALUD consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

Primero: El día 18 de Enero de 2022, presente escrito contentivo de derecho de petición ante la E.P.S CAJACOPI, en el cual solicito la desvinculación y el traslado a la E.P.S MUTUAL SER, junto con mi núcleo familiar, en razón que mi hija SARI LUZ FONTALVO SARMIENTO, no ha recibido tratamiento porque nos toca dirigirnos hacia Sabanalarga o Barranquilla, ya que en el Municipio de Campo de la Cruz, Atlántico, no se están brindando los tratamientos requeridos y no contamos con las condiciones económicas para dichos traslados hasta esos lugares.

Segundo: Han pasado más de quince (15) días, desde la presentación del escrito y aun el GERENTE DE LA E.P.S CAJACOPI, no se ha dignado darle solución de fondo a mi petición, convirtiéndose esto en una flagrante violación al Art. 23 de la Constitución Política.

PETICIÓN

1. Se tutelen los derechos fundamentales DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN en CONEXIDAD CON LA SALUD.
2. ORDENAR al GERENTE DE LA E.P.S CAJACOPI, para que, en el improrrogable término de 48 horas, resuelva de fondo sobre la solicitud formulada por mi persona, el día 18 de ENERO de 2022.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la por la señora LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO contra E.P.S CAJACOPI, mediante de auto fechado 08 de marzo de 2022, y se corrió traslado con oficio No. 00167 de la misma fecha, el cual fue notificado al correo electrónico, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado. Se deja constancia que el presente fallo se expide posterior al vencimiento del término tenido en cuenta que la juez y la secretaria de este despacho fueron designadas como claveras den las pasadas elecciones del 13 de marzo de 2022, y solo hasta el día 18 de marzo del corriente se levantó la suspensión de temimos.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta contesto dentro del término concedido para ello en fecha 10 de marzo del corriente, informando al despacho que, realizando la validación de la información se permiten manifestar que en pro a la garantía de la prestación de los servicios en salud en la EPS que el usuario requiere, basada en la Acción de Tutela interpuesta ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO **la última solicitud de traslado que registra en nuestro sistema fue el 04 de febrero del 2022 por parte de MutualSer EPS**, motivo por el cual, el traslado no ha sido efectuado. Este, tendrá efecto según lo estipulado en el Decreto 780 del 2016, el que establece En su Artículo 2.1.7.4: *“El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.”*

Del mismo modo, teniendo en cuenta lo anterior, por parte de CAJACOPI EPS se estará dando aceptación a la solicitud de traslado, el cual, tendrá efecto según lo estipulado en el Decreto 780 del 2016 en el artículo 2.1.7.5 registro y reporte de la novedad de traslado. El cual, cita lo siguiente:

“Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la solicitud del Traslado se efectuará en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social que se suscribirá por el afiliado de manera individual o conjunta con su empleador, según el caso, y se radicará en la EPS a la cual desea trasladarse. Una vez aprobado, la EPS receptora deberá notificar al aportante esta novedad. Cuando se trate de la novedad de traslado de EPS entre regímenes diferentes, la notificación a las entidades territoriales estará a cargo de la EPS receptora”.

En este orden de ideas, se requiere que MUTUAL SER EPS realice lo antes indicado para el proceso del mes de marzo 2022, tal como lo está descrito y conforme a los lineamientos establecidos en la Normatividad Legal vigente Decreto 780 del 2016 en el Artículo 2.1.7.4 y el Punto 2. REPORTE DE NOVEDADES DE TRASLADO ENTRE ENTIDADES O DE MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES EN UNA MISMA EPS. Del Anexo Técnico de la Resolución 4622 del 2016 Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. CAJACOPI EPS proceda con la Aceptación de la Solicitud de Traslado para dar cumplimiento a lo que solicita la mama de menor.

RESPUESTA DE LA VINCULADA

Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contesto dentro del término concedido para ello informando al despacho que, Mutual SER EPS se permite expresar que respeta el derecho a la libre escogencia de EPS por parte de sus afiliados. En ese orden, informa que **han enviado seis solicitudes de traslado de la accionante a la EPS CAJACOPI desde diciembre del 2021** y a la fecha la referida entidad no aprueba el procedimiento. En consecuencia procedimos **en fecha del 09/03/2022 a reiterar vía correo electrónico la solicitud de traslado a los correos de los funcionarios de EPS CAJACOPI.**

Visto lo anterior y con la concepción de que MutualSer EPS no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales que acusa la señora Sarmiento, lo que procede es la desvinculación de la entidad por cuanto no tenemos la facultad de cesar la posible vulneración de derechos que



se alega en la presente. Debiéndose así conminar a la EPS CAJACOPI para que apruebe el traslado incoado.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Sentencia T-448/14).

Interés superior del menor de edad

El artículo 44 de la Constitución Política estableció la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, las cuales suponen la necesidad de cuidado especial. En ese orden, estos derechos exigen de especial protección dadas las disposiciones previstas tanto en el ámbito internacional como en un Estado Social de Derecho².

Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 1 del artículo 3 estableció que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; y en el artículo 3-2, determinó que *“los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*.

² T-260 de 2012, C-239 de 2014, T-398 de 2017, entre otras.



Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 19, estableció que los niños cuentan con una protección específica³. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispuso, en su artículo 24-1, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere y estas deben ser brindadas, tanto por su familia, como por la sociedad y el Estado⁴.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha resaltado la importancia de los derechos fundamentales de los niños en diferentes oportunidades.⁵ A través de la sentencia C-507 de 2004 señaló que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección⁶ y, en tal virtud, es necesario adoptar una serie de medidas a fin de garantizar su efectividad. Al respecto también se ha dicho que:

“Dentro de las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral”⁷.

En síntesis, la protección de los menores de edad no es *“tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor”⁸.*

Ahora bien, en el mismo artículo 44, la Constitución Política estableció, entre otros, los derechos a la seguridad social y a la salud de los menores como derechos fundamentales. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, dada su condición de sujeto de especial protección, y en relación con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de los Niños⁹, el compromiso de asegurar el más alto nivel posible de salud de los menores responde a que el interés del niño prevalece al momento de resolver cuestiones que le afecten¹⁰. La Corte, desde sus inicios, estableció que:

“(…) el derecho a la salud y a la seguridad social de los niños son derechos constitucionales fundamentales que deben tutelarse, como una obligación del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, lo cual significa para lo que a este asunto interesa, que en ausencia de la específica obligación legal, reglamentaria o contractual de la

³ El artículo 19 de la Convención establece: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

⁴ “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”

⁵ T-067 y T-068 de 1994, T-907 de 2004, T-307 de 2006, T-868 de 2009 T-218 de 2013, T-405A de 2013, T-200 de 2014, T-162 de 2015, T-362 de 2016.

⁶ “Los derechos de protección, a diferencia de los derechos de libertad, garantizan a las personas que el Estado adopte medidas de carácter fáctico y medidas de carácter normativo para protegerlos. Dentro de las primeras se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen movilización de recursos materiales y humanos para impedir, por ejemplo, que la frágil vida e integridad de un niño recién nacido sea maltratada. Dentro de las medidas de carácter normativo se encuentran, entre otras, las reglas de capacidad o las edades a partir de las cuales se pueden realizar ciertas actividades como trabajar y las condiciones en que ello puede suceder. Cabe decir que el titular de un “derecho de protección”, puede ser cualquier persona (art. 2, CP), no sólo los “sujetos de protección especial” como niños, discapacitados o adultos mayores. Sin embargo, que la Constitución reconozca un derecho de protección especial a un tipo de sujeto determinado, como sucede con los menores, plantea la cuestión de cuál es el alcance específico de dicho mandato legal de protección, diferente del ámbito de protección del mandato general que cubija a todas las personas (...)”// en sentencia T-717 de 2011:“(…) la Corte recordó que los derechos de protección en contraposición a los de libertad, le imponen al Estado obligaciones de hacer, respecto de la garantía de los mismos. Conforme a esto, se deben adoptar medidas tanto fácticas como normativas para lograr la efectiva salvaguarda de estos derechos”.

⁷ Sentencia T-307 de 2006.

⁸ Sentencia C-507 de 2004.

⁹ Artículo 24-1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

¹⁰ Sentencias T-972 de 2001, T-307 de 2006, T-218 de 2013, por ejemplo.



"cobertura" familiar, por vínculos jurídicos y económicos entre entidades de seguridad social y los trabajadores y empleadores, o ante la falta de cualquiera otro plan o régimen de seguridad social, o de compensación familiar o prestacional, público, privado o mixto, prepagado o subsidiado, directo o indirecto que comprenda a los menores, éstos (sic) tienen el derecho constitucional fundamental de ser atendidos por el Estado en casos de afección a su salud e integridad física, y a gozar de la seguridad social que les brinde la protección integral que haga falta"¹¹.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición en conexidad con el acceso a la salud de su hija, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por ella acápite de los hechos, la peticiones elevada ante la E.P.S CAJACOPI el día 18 de enero de 2022, al momento de la instauración de la tutela, no se le había brindado respuesta alguna y mucho menos realizado el traslado solicitado.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, en su primera respuesta indica que recibió solicitud de traslado 04 de febrero del 2022 por parte de MutualSer EPS, y que teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 780 del 2016, el que establece En su Artículo 2.1.7.4: *"El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando éste se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro."* El mismo que debió haberse realizado, ya que la solicitud se instauró dentro del término establecido para ello. Siendo así las cosas el mencionado traslado tenía que hacerse efectivo el primer día del mes siguiente, siendo este el 1 de marzo de año que cursa, pero a la fecha no sea realizado traslado alguno y mucho menos se le ha brindado respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la deprecante.

Por otro lado, se puede observar que la entidad vinculada en su respuesta expresa haber enviado seis veces la solicitud de traslado y nuevamente el 09 de marzo de 2022, aportando soporte de remisión de esta última solicitud.

Ante esta respuesta el juzgado mediate auto adiado 10 de marzo del corriente, procedió a poner en conocimiento a la encartada el informe rendido por MutualSer EPS, a lo que contesto en los siguientes términos:

"al efectuar las verificaciones pertinentes de la información y en base a lo manifestado por parte de la EPS MUTUAL SER. Se evidencia que la EPS MUTUAL SER no ha realizado ninguna Solicitud de Traslado para los usuarios referenciados en la presente semana (segunda) de proceso BDU A del mes de MARZO, motivo por el cual, el traslado no ha sido efectuado. Este, tendrá efecto según lo estipulado en el Decreto 780 del 2016, el que establece:

Artículo 2.1.7.5 Registro y Reporte de la Novedad de Traslado. El cual, cita lo siguiente:

"Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la solicitud del traslado se efectuará en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social que se suscribirá por el afiliado de manera individual o conjunta con su empleador, según el caso, y se radicará en la EPS a la cual desea trasladarse. Una vez aprobado, la EPS receptora deberá notificar al aportante esta novedad. Cuando se trate de la novedad de traslado de EPS entre regímenes diferentes, la notificación a las entidades territoriales estará a cargo de la EPS receptora".

¹¹ SU-043 de 1995



Adicionalmente nos permitimos informar que anteriormente EPS MUTUAL SER reporto solicitud de traslado de usuarios con fecha de afiliación 23/01/2022 y fecha de inicio del traslado 23/01/2022, lo cual no es válido ya que según DECRETO 780 2016 Artículo 2.1.7.4 el traslado se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes siguiente a la solicitud si esta se realizó dentro de los primeros 5 días mes, y el primer día del mes subsiguiente si se solicitó después del quinto día.

Por consiguiente, se requiere que MUTUAL SER realice su solicitud de traslado con fecha de afiliación 01/03/2022 y conforme a los lineamientos establecidos en la Normatividad Legal vigente Decreto 780 del 2016 en el Artículo 2.1.7.4 y el Punto 2. Reporte de novedades de traslado entre entidades o de movilidad entre regímenes en una misma EPS. Del Anexo Técnico de la Resolución 1133 del 2021 Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Pues bien, este despacho después de hacer un análisis exhaustivo de material probatorio obrante al interior del libelo tutelar encuentra que, la señora LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO presentó derecho de petición ante su prestadora de servicio de salud actual E.P.S CAJACOPI, atendiendo que esta no ha accedido a las solicitudes de traslado realizadas por MUTUAL SER E.P.S en favor de la accionante y su núcleo familiar dentro del cual esta su menor hija SARY LUZ FONTALVO SARMIENTO, quien es un sujeto de especial protección y no se encuentra recibiendo tratamiento, ya que según lo declarado por la madre, no cuentan con la condición económica para sufragar los gastos de transporte de la menor y su acompañante hasta donde se encuentran las I.P.S adscritas la E.P.S. vigente, donde le puedan brindar los servicios requeridos. Mismo derecho de petición que a la fecha de proyección de este fallo no ha sido contestado a la petente, ya sea de manera favorable o desfavorable.

Seguidamente observa esta agenciada que CAJACOPI E.P.S al momento de allegar informe posterior a la admisión de la presente acción, menciona que MUTUAL SER E.P.S radicó solicitud de traslado de la accionante y su núcleo familiar en fecha 04 de febrero del 2022, siendo que si la accionada se hubiese ceñido a lo establecido en el Decreto 780 del 2016 Artículo 2.1.7.4, para la fecha primero de marzo del corriente ya se encontraría resuelta tal solicitud, cosa que no ha sido así.

También se vislumbra que posterior a colocar en con conocimiento la respuesta ofrecida MUTUAL SER E.P.S en este caso, CAJACOPI E.P.S nada refiere respecto de las seis solicitudes que la entidad vinculada afirma haber realizado; solo se pronuncia respecto del requerimiento radicado en fecha 23/01/2022, en el cual, al parecer hubo un error al colocar fecha de inicio del traslado el mismo día de presentación.

Es así como esta agencia judicial concluye que la entidad accionada CAJACOPI E.P.S se encuentra actualmente vulnerando los derechos fundaméntales de la señora LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO y su menor hija SARY LUZ FONTALVO SARMIENTO ignorando el interés superior del menor de edad, al no contestar el derecho de petición y conjuntamente omitir darle el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado radicadas en repetidas ocasiones por MUTUAL SER E.P.S en favor de la deprecante y su núcleo familiar conforme lo estipula el Decreto 780 del 2016.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición acceso a la salud aunado, al principio de libre escogencia el cual consiste en permitir que las personas puedan desvincularse de aquellas EPS que no garantizan adecuadamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y, a la vez, afiliarse a aquellas entidades que presten sus servicios, transgredido CAJACOPI E.P.S a la señora LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO, y a fin de que no siga conculcado los aludidos derechos, se ordenará como primera medida tutelar el mismo, en el sentido de brindarle una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y en segundo lugar realizar el trámite que les corresponde en cuento a la aceptación del traslado se E.P.S. solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICIÓN en conexidad con el derecho a la salud, invocado por la señora LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO contra CAJACOPI E.P.S, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAJACOPI E.P.S, o quien haga sus veces, que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la señora LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO en fecha 18 de enero de 2022 a dirección electrónica 28iop04@gmail.com, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de CAJACOPI E.P.S, o quien haga sus veces, que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, inicie las acciones administrativas tendiente a la aceptación de traslado solicitado por MUTUAL SER E.P.S en favor de la señora LUZDELYS PAOLA SARMIENTO OROZCO identificada con cedula de ciudadanía N°1043844124 y su núcleo familiar conformado por la menor SARY LUZ FONTALVO SARMIENTO RC 1043851809 y el señor SAUL JOSE FONTALVO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía N° 1043847093, y en concordancia habilite el traslado sin superar el termino establecido en el DECRETO 780 2016 Artículo 2.1.7.4, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal